

Al Despacho de la señora Juez, informe secretarial - se informa que dentro del presente se prescribieron los dineros, por ende, no hay lugar a su entrega. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho se Dispone:

- 1.- Agregar al expediente el informe secretarial de prescripción de títulos visto a (pdf 01.05).
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte interesada que no hay lugar a la entrega de títulos que pretende debido a que respecto de ellos operó el fenómeno de la prescripción.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega actualización inventario de bienes. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que por autos del 08 de abril de 2019 visto a (fl 162) del (pdf 01.001), reiterado en autos del 11 de abril visto a (pdf 01.273), auto del 25 de mayo visto a (pdf 01.276) y auto del 27 de junio visto a (pdf 01.281) se ha requerido al liquidador WALTER DANIEL BERNAL GUISAO designado para el presente asunto, para que cumpla con el deber del numeral 2 del artículo 564 del CGP de notificar a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y que ha omitido notificar, FALABELLA, COLSUBSIDIO, CLARO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, LINERU y EXITO TUYA S.A, sin que a la fecha el auxiliar de la justicia hubiera cumplido con lo señalado en precedencia.

Así las cosas, se releva del cargo al liquidador WALTER DANIEL BERNAL GUISAO y se nombra nuevo liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a URAZAN ARAMENDIZ JUAN CARLOS. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 50 del CGP, se ordena compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que investigue la posible conducta contraria a sus deberes del liquidador WALTER DANIEL BERNAL GUISAO.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el la auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **PEDRO SIMON MAYUSA GALINDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el liquidador no se hizo presente para la aceptación del cargo. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **PAOLA ANDREA AVILA GODOY**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial no aceptación al cargo de liquidadora. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez, que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), justificó no poder aceptar el cargo para el que fue designada, el Despacho la releva, procediendo a designar como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **SUAZA CADAVID HERNAN ADOLFO**.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para resolver petición de apertura del proceso liquidatorio centro de conciliación. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMRO: RELEVAR del cargo a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **ALVARO BARRERO BUITRAGO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informe secretarial - mad/memorial sustitución de poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho se Dispone:

- 1.- Tener por notificados por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.
- 2.- Requerir a la Liquidadora para que efectué la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor conforme a los parámetros normados en el numeral 3 del artículo 564 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, poder banco de Bogotá/continuar trámite. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho se Dispone:

1.- **REQUERIR** a la cámara de comercio de Bogotá para que dé respuesta *inmediata* al oficio No. 52 del 13 de enero de 2023 referente a la orden impartida mediante auto del 15 de diciembre de 2022, en el sentido de informar a este Despacho si el ciudadano RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.350.215, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación judicial de persona natural del art. 563 CGP.

2.- Reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Banco de Bogotá a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, conforme al poder visto a (pdf 01.011) del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto a (pdf 23) del expediente, memorial de renuncia presentado por apoderado judicial de la entidad demandante el Despacho Dispone: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte ejecutante a Operation Legal Latam S.A.S, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

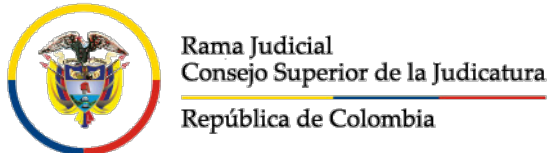


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 21 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto a (pdf 21) del expediente, memorial de renuncia presentado por apoderado judicial de la entidad demandante el Despacho Dispone: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte ejecutante a Operation Legal Latam S.A.S, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 14 del expediente digital, en el sentido de entenderse que el número de identificación Tributaria correcto de la entidad demandante es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con **Nit. No.860034594-1**, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, solicitud copia auto inadmite y renovación de términos /vencido en silencio término concedido en auto anterior/con informe secretarial. Sírvasse proveer, Bogotá, 03 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver respecto de la solicitud de renovación de los términos para subsanar la demanda visto a (pdf 14) del expediente, con el argumento de que el Estado 118 del 10 de julio de 2023 no fue publicado en el micrositio del juzgado se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el informe secretarial visto a (pdf 16) del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de remitir el auto inadmisitorio de la demanda y la renovación de los términos para subsanar, teniendo en cuenta que contrario a los manifestado por la apoderada de la parte actora, el Estado 118 del 10 de julio de 2023 si consta en el micrositio del Juzgado como se evidencia del informe secretarial referido.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que los términos para subsanar se encuentran vencidos.

CUARTO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Ingresar las presentes diligencias con petición de la apoderada judicial de la parte actora indicando nueva dirección de notificación del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección de notificación reportada por la apoderada de la parte ejecutante que milita pdf 13 del expediente digital, donde la parte demandada recibirá notificaciones.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado **VASQUEZ JUAN MANUEL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10302036, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle el que libra mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: De otro lado, déjense las constancias de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art. 108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

CUARTO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, identificada con Nit **900.595.549-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DAVID TOBON VASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **71.213.895**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré número 10110451**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, identificada con Nit **900.595.549-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN DAVID TOBON VASQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **71.213.895**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$78.629.747 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré número **10110451**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 142 del 15 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINANDINA S. A. BIC**, identificada con Nit **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TERESA CASTRO OTERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **63.368.826**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré número 0094255**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S. A. BIC**, identificada con Nit **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TERESA CASTRO OTERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **63.368.826**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$48.729.506 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré número **0094255**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.170.623 M/cte** por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 17 de marzo de 2023 hasta el 30 de junio de 2023, liquidados a una tasa del 16,16 % efectivo anual.
- c) **INTERESES MORATORIOS** Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 01 de julio de 2023, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 45.41% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado inscrito **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (3),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00784-00

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición respecto a su solicitud del 24 de mayo de 2023.

En la mencionada petición, solicitó:

“1. Que se declare la PRESCRIPCION a las infracciones en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

2. Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la PRESCRIPCION. Así mismo, me aporten las constancias de haber actualizado las bases de datos de SIMIT y RUNT.

3. Que se haga efectiva la orden de desembargo, con respecto a las obligaciones declaradas prescritas y se aporten las constancias.

4. Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar los siguientes documentos:

- *COPIA DE MANDAMIENTO DE PAGO.*
- *CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL(NO INTENTOS).*
- *CONSTANCIAS DE FIJACION DE LOS AVISOS EN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION Y EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO DE LA RESPECTIVA ENTIDAD (NO SOLO CONTENIDO TEXTUAL DE LOS AVISOS, SINO TAMBIEN LA EVIDENCIA DE QUE SE FIJARON).*

Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no resido en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente, por lo tanto, les solicito enviarme un número de cuenta a donde pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, al igual que enviármelas por este medio.

5. Comendidamente les solicito, justificar el valor de los costos de reproducción de los documentos.

6. Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com”.

af

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

Allegó copia de dicho pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN sostuvo que dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante mediante resolución con radicado de salida No. 202330305284. La cual fue notificada al correo julanrovii@gmail.com

Agregó que la actora ya había presentado la misma petición bajo radicado No. 202310154139 resuelta bajo radicado No. 202330218040 del 6 de junio de 2023.

Anexó copia de las respuestas brindadas a la actora.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 7 de julio de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud de 7 de julio de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 7 de julio de 2023.

La accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la accionante en la que le comunicaba que:

En atención al derecho de petición radicado en la Secretaría el día 31 de julio de 2023, radicado interno 202310219414, me permito remitirme a la respuesta otorgada por esta entidad radicado 202310154139 del 06 de junio de 2023, en atención a lo prescrito en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2011, sobre peticiones reiterativas.

“Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición ésta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."

Lo anterior teniendo en cuenta que en la mencionada respuesta se le explico que no es posible conceder lo solicitado, en atención que no es procedente la prescripción de las ordenes de comparendo antes menciónadas.

Adicionalmente, se advierte al (la) señor (a) **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR** que frente a la presente respuesta proceden los recursos de Ley.

Finalmente, se indica que en caso de requerir algún tipo de documento, debe dirigirse a la taquilla de información para realizar dicho trámite, donde le indicarán los derechos a cancelar por concepto de copias según los valores estipulados por el Concejo de Medellín en el Acuerdo 108 de 2019 y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011. Además, en caso de tener alguna inquietud puede acercarse a la oficina de atención al usuario de la Unidad de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, para recibir asesoría sobre acuerdos y facilidades de pago de conformidad con el marco jurídico aplicable; o realizar el pago total de la obligación.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.



Respetado(a) señor(a):

El Municipio de Medellín en atención al asunto de la referencia, da respuesta a su radicado 202310219414 presentado el 07 de julio de 2023, la cual se encuentra como documento adjunto al presente correo.

De acuerdo con lo previsto en la ley 1755 de 2015 y en el marco normativo que rige al trámite o servicio solicitado en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Es importante conocer su opinión frente a la atención y respuesta a su solicitud en la búsqueda de mejorar nuestros servicios, lo invitamos a realizar la encuesta para medir su satisfacción dando clic [aquí](#).

Cordialmente, Comunicaciones Oficiales del Municipio de Medellín.

Carta(s): 202330305284 PQRS MOVILIDAD

Cartas:
202330305284-RADICACION INTERNA Y EXTERNA

Anexos:
170009288334.pdf-PETICIONES-QUEJAS Y RECLAMOS

Adjuntos:

- [170009288334.pdf](#)
- [202330305284.pdf](#)

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que MUNICIPIO DE MEDELLIN, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Destinatario: julanrovii@gmail.com
Asunto: Documento - 202310219414

Constancia de envío: 2023-ago-04 17:58:31 GMT-05:00
IP: 52.91.119.41

Constancia de entrega en servidor de correo: 2023-ago-04 17:58:32 GMT-05:00
Correo electrónico: julanrovii@gmail.com
Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1691189912 x1-20020a0cb201000000b0063d3d85b38asi1854954qvd.165 - gsmtp

Constancia de abierto: 2023-ago-04 18:04:14 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com:GoogleImageProxy)
IP: 66.249.83.71

Constancia de clic: 2023-ago-04 18:04:23 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Mobile Safari/537.36
IP: 191.95.18.98

Constancia de clic: 2023-ago-04 18:04:28 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
IP: 181.48.255.197

Constancia de clic: 2023-ago-04 18:15:10 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Mobile Safari/537.36
IP: 191.95.18.98

Constancia de clic: 2023-ago-04 18:15:18 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36
IP: 200.29.113.39

Constancia de abierto: 2023-ago-08 08:50:11 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com:GoogleImageProxy)
IP: 66.249.83.74

Constancia de clic: 2023-ago-08 08:50:13 GMT-05:00

Aunado a ello, la accionada manifestó que la accionante había presentado la misma petición, a la cual también se le brindó una respuesta de fondo, de la cual también anexó las constancias respectivas.

Certificado de notificación electrónica

Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE) certifica que MUNICIPIO DE MEDELLIN, ha enviado una comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes: Fue enviado en fecha, contenido y forma, según consta en los registros de GSE, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: comunicaciones.oficiales@medellin.gov.co
Destinatario: valentin031218@gmail.com
Asunto: Documento - 202310154139

Constancia de envío: 2023-jun-08 10:15:39 GMT-05:00
IP: 52.91.119.41

Constancia de entrega en servidor de correo: 2023-jun-08 10:15:41 GMT-05:00
Correo electrónico: valentin031218@gmail.com
Respuesta del servidor SMTP: 250 2.0.0 OK 1686237341 c1-20020ad45ae1000000b0057116a70032si876283qvh.495 - gsmtp

Constancia de abierto: 2023-jun-08 20:50:58 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
IP: 66.249.88.233

Constancia de clic: 2023-jun-08 20:51:00 GMT-05:00
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Mobile Safari/537.36
IP: 179.19.215.88

Respetado(a) señor(a):

El Municipio de Medellín en atención al asunto de la referencia, da respuesta a su radicado 202310154139 presentado el 16 de mayo de 2023, la cual se encuentra como documento adjunto al presente correo.

De acuerdo con lo previsto en la ley 1755 de 2015 y en el marco normativo que rige al trámite o servicio solicitado en la respuesta se informan los recursos que puede interponer en caso de ser procedentes.

Es importante conocer su opinión frente a la atención y respuesta a su solicitud en la búsqueda de mejorar nuestros servicios, lo invitamos a realizar la encuesta para medir su satisfacción dando clic [aquí](#).

Cordialmente, Comunicaciones Oficiales del Municipio de Medellín.

Carta(s): 202330218040 PQRS MOVILIDAD

Cartas:
202330218040-RADICACION INTERNA Y EXTERNA

Anexos:
170009083584.pdf-PETICIONES-QUEJAS Y RECLAMOS

En ese sentido, está demostrado que la Secretaria de Movilidad de Medellín le remitió una respuesta de fondo a la Señora **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR**, respecto a su solicitud de 7 de julio de 2023., la cual fue remitida a la dirección electrónica reportada por la accionante en su escrito.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 31 de julio de 2023y la respuesta fue emitida el 4 de agosto del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

Por otro lado, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no

se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARIA FERNANDA AGUDELO BETANCUR**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00785-00

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SERGIO LUIS JIMENEZ REDONDO**

Accionado: **BANCO AV VILLAS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **SERGIO LUIS JIMENEZ REDONDO**, identificado con CC No. 1'020.756.552 quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 22 de junio de 2023 radicó por medio de correo electrónico derecho de petición a la entidad bancaria Av Villas y que si bien es cierto hasta el día 22 de junio del 2023 la entidad bancaria le dio respuesta, también lo es que la respuesta no fue de fondo, clara, precisa, congruente y tampoco soluciono su situación financiera.

Por lo que solicita, que se le tutelen sus derechos presuntamente vulnerados y que en consecuencia se le orden a la entidad accionada que de forma inmediata dé una respuesta completa y solución de fondo, al derecho de petición incoado con fecha 22 de junio del 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 1° de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- BANCO AV VILLAS, a través de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales en memorial visto a (pdf 09) manifestó que el Banco se ratifica en lo dicho en la carta de respuesta del 21 de julio de 2023, radicada en su CUR (Central Única de Reclamos) con el N° 12995818, aportada por el accionante con el traslado del presente escrito de tutela y solicitó que se niegue la presente acción toda vez que ha dado respuesta al derecho de petición incoado por el accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haber dado repuesta de fondo a sus solicitudes.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano SERGIO LUIS JIMENEZ REDONDO, acudió a este Despacho para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha ofrecido una respuesta de fondo a su petición radicada el día 22 de junio de 2023 vista a (pdf 02) del expediente.

Pues bien, de la revisión del expediente y de las manifestaciones hechas por los intervinientes se destaca que en efecto el derecho de petición objeto de esta acción de tutela fue efectivamente puesto en conocimiento de la entidad accionada quien en el informe rendido en este proceso constitucional indicó que se ratifica en la respuesta del 21 de julio de 2023 comunicada al accionante.

Ahora bien, en la petición del 22 de junio de 2022 objeto de esta acción de tutela, el accionante elevó en concreto cuatro (4) solicitudes a la entidad accionada que tuvieron como antecedente compras en línea efectuadas a través de tarjeta de crédito y que generaron inconsistencias en la transacción.

Las cuatro solicitudes consistieron en lo siguiente:

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

Sírvase a emitir el certificado de transacción de los 3 movimientos realizados el 24 y 25 de mayo del 2023 por valor de \$775.470, donde se evidencie los códigos Alfanuméricos (Entre letras y números), asteriscos y números de transacción, para poder hacer la solicitud de retorno del dinero a AMAZON, en caso de que el dinero si haya salido del banco como lo confirma AV Villas.

De no contar con el certificado con códigos ALFA NUMERICOS el cual es requerido por AMAZON para hacer la devolución de los recursos en caso tal de que el banco si los haya girado. Sírvase a devolver los recursos al producto Tarjeta de Crédito VISA 1099.

Realizar los ajustes correspondientes tanto en valor de cuota, como en % de intereses cargados al producto Tarjeta de Crédito Visa 1099 con el fin de normalizar el pago total de la obligación.

Si el Banco AV VILLAS, al realizar el bloqueo de la tarjeta de crédito evidencio algún intento de fraude, y los recursos se desviaron a personas fraudulentas, sírvase a realizar las averiguaciones correspondientes con el fin de establecer hacia donde se dirigieron los recursos y poder tomar las acciones pertinentes para hacer la devolución de dicho dinero.

Luego en respuesta del 21 de julio de 2023 emitida por la entidad accionada, se evidencia que esta remitió los tres certificados de las transacciones efectuadas en el comercio electrónico solicitadas por el accionante. En dicha respuesta la entidad bancaria además confirma al accionante que las compras efectuadas cursaron de manera exitosa lo que en la práctica genera que a las peticiones 1, 2 y 3 se les haya dado respuesta de fondo y coherente con los solicitado.

No obstante, no sucede lo mismo con la cuarta solicitud pues respecto al bloqueo de la tarjeta de crédito y a un presunto intento de fraude que hubiere llevado a la entidad bancaria a efectuar el bloqueo que referencia el accionante, la accionada nada manifestó, lo que configura una violación al derecho fundamental de petición consistente en este punto en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo.

Bajo este contexto, el Despacho ordenará a la entidad accionada a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de la cuarta (4) solicitud de la petición del 22 de junio de 2023 objeto de este asunto, consistente en dar las respectivas explicaciones que motivaron a la entidad bancaria a bloquear la tarjeta de crédito del accionante en operaciones no presenciales efectuadas el día 24 de mayo de 2023.

Con todo, valga aclarar que la respuesta de fondo al derecho de petición no implica que se deba acceder a lo solicitado, toda vez que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Por ende, la protección constitucional al derecho de petición se circunscribe al derecho a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, que en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de **SERGIO LUIS JIMENEZ REDONDO**, identificado con CC No. 1'020.756.552, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado a la petición del 22 de junio de 2023 objeto de este asunto, en los términos establecidos en esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00814-00

Bogotá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SIMERLIS YADIRA HERRERA CORREA**

Accionado: **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME ARAUCA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SIMERLIS YADIRA HERRERA CORREA** en contra del **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME ARAUCA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

SIMERLIS YADIRA HERRERA CORREA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al buen nombre y debido proceso, ante la negativa de eliminar los reportes negativos de la accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 16 de agosto de 2022, presentó un derecho de petición en el que solicitó se borrara un comparendo el cual no fue notificado pertinentemente omitiendo así el requisito de publicidad.

Añadió que la infracción es del día 09 de junio de 2015, pero que no firmó ningún comparendo y que el mismo fue por el valor de \$171.827, que debía ser notificado dentro de los 10 días siguientes a la sanción, sin embargo no se hizo. Que han transcurrido 8 años, por lo que se debe declarar la prescripción.

Precisó que en agosto de 2022 le embargaron su cuenta bancaria y le debitaron \$595.000.00, situación que se volvió a presentar el 29 de julio de 2023. Agregó que la accionada le brindó una respuesta sin fondo. Y que su empleador le indicó que no le consignó el salario, que le da unos días para que resuelva el embargo, de lo contrario será despedido.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT Y RUNT**.

EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME ARAUCA refirió que la actora presentó dos solicitudes, las cuales fueron resueltas el 14 de septiembre de 2022, y el día 2 de agosto de la presente anualidad.

Además, que se le informo que reposaba un expediente de cobro coactivo adelantado por la secretaría debido al impago de las obligaciones que adeuda la actora, lo que es una respuesta clara y de fondo que responde a los cuestionamientos expuestos en la petición.

De igual manera dentro de la misma respuesta a la actora, se le informo que debía acercarse a la oficina de transito con el fin de poder buscar una solución definitiva al pago de sus obligaciones

que le permita cesar los intereses sin que a la fecha lo hubiese realizado, lo que deja entre dicho el desinterés que tiene de cancelar su deuda.

Respecto a que la actora manifieste que ella no manejaba la motocicleta, y que desconocía de la imposición del comparendo, dijo que nunca adelantaría un procedimiento de cobro coactivo el cual estuviese viciado de tal manera, sumado a que tampoco logra desvirtuarlo.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

El RUNT precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado. Agregó que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ refirió que carece de total competencia para conocer el presente asunto, en virtud de que no debería ser la convocada por carecer de competencia dentro del asunto incoado. Además, que no se encuentra vinculada dentro del conflicto procesal que se viene adelantando desde en donde requieren se le de respuesta a la petición incoada por el ciudadano, en la que busca se le atienda un requerimiento que solo puede ser respondido por la **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME ARAUCA**.

Y que de la verificación tanto en **SIMIT** como en la Página de la **SDM** no se evidencia obligación pendiente con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá así como tampoco petición con respuesta pendiente en el aplicativo Orfeo.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a un debido proceso y buen nombre de **SIMERLIS YADIRA HERRERA CORREA** ante la negativa de eliminar los reportes negativos de la accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho *“a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con *“cualquier respuesta”*, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un *“núcleo fundamental”* [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de la parte demandante ante la negativa del **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME ARAUCA** de eliminar los reportes negativos de la accionante. Y en consecuencia, se aplique la prescripción del comparendo, se le devuelva el dinero debitado de sus cuentas bancarias por un valor de 1.190.000 y se ordene el desembargo de las mismas.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, en el derecho de petición se estaría violando el derecho a un debido proceso, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que sí, la accionante que considera vulnerado sus derechos fundamentales, bien puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contencioso administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

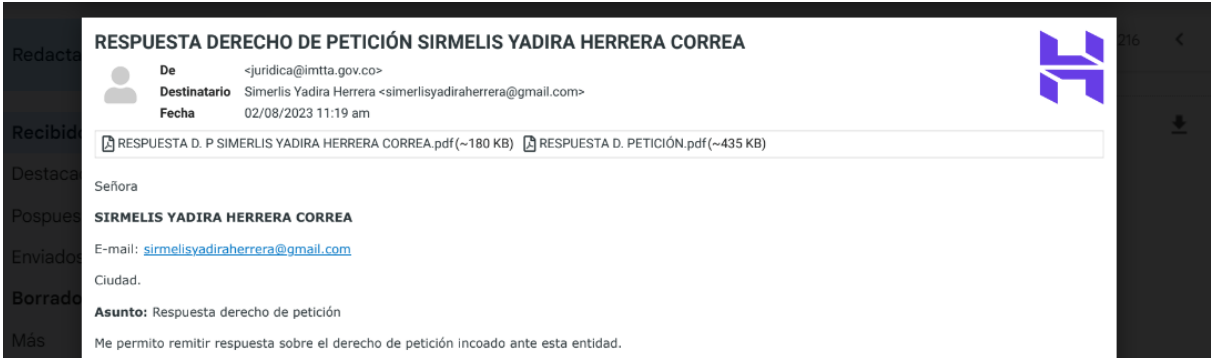
Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Independientemente a ello, de que el **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE TAME ARAUCA** le hubiera indicado que:

“El 14 de septiembre de 2022 mediante oficio IMTTA/2022-0220, se dio contestación a la petición presentada el día 17 de agosto de 2022, en la que se indico negar la solicitud de la prescripción del comparendo por las razones expuestas en la parte considerativa de la respuesta, se anexa copia de la respuesta en tres folios.

- *Respecto de la solicitud de fraccionamiento de pago se requiere que allegue dicha solicitud autenticada en notaria.*
- *Se requiere copia de certificación bancaria.*
- *Se requiere fotocopia de la cedula de ciudadanía”.*

Se anexa remisión de la respuesta brindada a la accionante.



De ahí que se niegue el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por **SIMERLIS YADIRA HERRERA CORREA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 08** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 15 de agosto de 2023.**